



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de septiembre de 2007.

C-176-07.

Licenciado
Gilberto Córdoba
Director General de Arrendamiento
Ministerio de Vivienda
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 14.700.2085.2006, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, si la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda debe exigir como requisito para el trámite de la devolución del depósito de garantía que el interesado haga efectivo el pago del impuesto de timbre en los contratos de arrendamiento, tomando en consideración el término de duración del contrato con sus respectivas prórrogas.

En atención al tema de su consulta, es importante destacar que una de las formas de hacer efectivo el cobro del impuesto de timbre es adhiriendo estampillas de B/. 0.10 por cada cien balboas o fracción de ciento del valor expresado en el documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, tal como lo establece el artículo 967 del Código Fiscal.

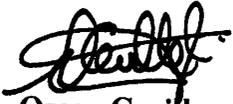
En este sentido, el numeral 5 del artículo 974 del Código Fiscal establece que este impuesto tendrá por base reguladora en los arriendos, el alquiler o salarios **durante todo el tiempo del contrato** y, en el caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año.

No obstante lo anterior, los numerales 21 y 28 del artículo 973 del Código Fiscal establecen, respectivamente, que no causarán el impuesto de timbre los documentos en que consten únicamente prórrogas de contratos u obligaciones sin que se varíen los restantes términos y condiciones.

Del contenido de las normas citadas, resulta claro que el impuesto en concepto de timbres fiscales tratándose de contratos de arrendamiento sujetos a registro en la Dirección General de Arrendamiento, se calculará sobre la base de la vigencia del contrato que se deposita y no en atención a las prórrogas de la relación contractual, las

cuales conforme el contenido del numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal, antes citado, están exentas del pago de tal impuesto.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

